REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00207-00
DEMANDANTE : JAIME POLO CAMACHO
DEMANDA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP – MINISTERIO DE TRABAJO Y OTROS

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, (folios 122-130), MINISTERIO DE TRABAJO (FOLIOS 95-112)por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 16 DE FEBRERO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 18 DE FEBRERO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

14 NOV. 2014

1200000 198536

26-11-2014.

95

DOCTOR
FRANCISCO JAVIER VIDES REDODNDO
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CENTRO AVENIDA DANIEL LAITRE CALLE 32 N°. 10 – 129 TERCER PISO ANTIGUO TELECARTAGENA
CARTAGENA – BOLÍVAR

REFERENCIA: RADICADO: **1300199990022014 – 00207 – 00**
ACCION: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JAIME POLO CAMACHO**
DEMANDADO: **NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO, UGPP Y OTROS**

MARTHA AYALA ROJAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 51.790.637 de Bogotá abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 109.320 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DEL TRABAJO** (de ahora en adelante identificado también como MT o Ministerio), según poder adjunto, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos,

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se efectúen las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora en contra del Ministerio que represento, en el sentido de declarar la nulidad a que hace referencia el actor, por cuanto carecen de fundamento constitucional y legal de acuerdo con las razones de hecho y derecho que más adelante expresaré, en relación con el Ministerio del Trabajo.

Así mismo, atendiendo la naturaleza jurídica y el objeto del Ministerio del Trabajo, es oportuno advertir que éste no tiene dentro de sus funciones y competencias constitucionales, ni legales el reconocimiento, liquidación, revisión y/o, reliquidación de pensiones.

Además, mi mandante no fue la entidad que expidió los actos cuestionados.

II. A LOS HECHOS

Respecto de los hechos descritos en la demanda, a efectos de responder todos y cada uno de los mismos, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte actora, en razón a que el Ministerio no fue la entidad que expidió los actos cuestionados. Además, se desconocen la historia laboral y si le eran o no aplicables determinados regímenes para efectos de la pensión reclamada.

En primer lugar es importante tener en cuenta que el accionante no prestó servicios personales ni tuvo vínculos laborales con el Ministerio del Trabajo, no obstante, se contestan los hechos de la demanda sin que las afirmaciones signifiquen reconocimiento de derechos a favor de la Parte Demandante.

Es de advertir, tal como lo manifiesta el apoderado del demandante que quien expidió los actos cuestionados fue la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL EICE EN

2
96

LIQUIDACION".

Con base en lo anterior, se reitera que la entidad responsable para revisar el reconocimiento de la pensión **gracia**, reclamada no es el MINISTERIO DEL TRABAJO, en el sentido que esta entidad no tuvo injerencia ni intervención alguna.

Así las cosas, es oportuno advertir que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007

III. RAZONES DE LA DEFENSA

1. Del principio de Responsabilidad y Legalidad

Resulta imperioso iniciar precisando que por mandato Constitucional (artículos 6 y 121), los funcionarios del Ministerio del Trabajo sólo pueden hacer lo que la Constitución y la Ley les permiten, según la competencia asignada.

Dicho de otra manera, los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones. Igualmente se preceptúa que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la Ley.

De conformidad con la Constitución Política vigente, Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, Descentralizada, con Autonomía de sus entidades territoriales, Democrática, Participativa, como lo afirma el artículo 1º de la misma codificación.

Por conducto de la ley 1444 de 2011 se determinó escindir al Ministerio de la Protección Social entre los Ministerios del Trabajo y de Salud y Protección Social y mediante los Decretos Ley 4108 y 4107 de 2011, respectivamente, se les dio nacimiento jurídico a estos dos ministerios, que en tratándose del Ministerio del Trabajo le asignó la importante responsabilidad de implementar las políticas relacionadas con el trabajo, el empleo y las pensiones y de acuerdo con el Art. 58 del Decreto Ley 4108 de 2011, del extinto Ministerio de la Protección Social, recoge aquellas responsabilidades relacionadas con el mundo del trabajo. Por consiguiente, y para el caso que nos ocupa, el Decreto Ley 4108 de 2011 no le asignó competencia al Ministerio que represento para determinar o resolver derechos pensionales como el reclamado por el actor.

2. DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Ahora bien, mediante el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Señala la citada disposición:

> "ARTÍCULO 156. *GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.* Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

3
97

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

(...)".

2.1.NATURALEZA JURIDICA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PEN-SIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

A su vez, el artículo 1° del Decreto 575 del 22 de marzo de 2013, reitera que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Señala la citada norma:

> *"**Artículo 1º. Naturaleza Jurídica.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007". (Se subraya).*

2.2. OBJETO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PEN-SIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

El objeto de la citada entidad está previsto en **el artículo 2° del Decreto 0575 del 22 de marzo del 2013**, que establece:

> *"**Artículo 2º. Objeto.** En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.*
>
> *Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas". (Se subraya).*

2.3.FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PEN-SIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Por su parte, el mencionado Decreto establece en su artículo 6 las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), el cual señala:

> *"**ARTÍCULO 6°. Funciones.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP cumplirá con las siguientes funciones:*
>
> *1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.*
>
> *2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.*
>
> *3. Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y los que reconozca la Unidad.*
>
> *4. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.*
>
> *5. Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.*
>
> *6. Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen.*
>
> *7. Recibir la información laboral y pensional relativa a las entidades respecto de las cuales se asuma el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.*
>
> *8. Administrar el archivo de expedientes pensionales y demás archivos necesarios para el ejercicio de sus funciones.*
>
> *9. Solicitar, a las entidades que considere necesario, la información que requiera para el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.*
>
> *10. Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados.*
>
> *11. Reconocer las cuotas partes pensionales que le correspondan y administrar las cuotas partes pensiona les por cobrar y por pagar reconocidas a la fecha en que se*

asuma por la Unidad el reconocimiento y administración de los derechos pensionales, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación de la respectiva entidad.

12. Realizar los cálculos actuariales correspondientes a las personas con derecho al reconocimiento por la Unidad de Derechos Pensionales y Prestaciones Económicas o contratar la realización de los mismos.

13. Adelantar las gestiones relacionadas con las pensiones compartidas y realizar los trámites correspondientes para garantizar la sustitución del pagador.

14. Administrar la nómina de pensionados de la Unidad, coordinar el suministro de la información al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP -y efectuar las verificaciones que estime pertinentes.

(...)". (Se subraya)

3. DE LA LIQUIDACION DE CAJANAL EICE

En este punto es pertinente señalar que **el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009 "*Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones*", en su artículos 3°** dispone:

"Artículo 3. Prohibición para iniciar nuevas actividades. *Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.*

En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4° del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente CAJANAL EICE en Liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, ***hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP****, creada por la Ley 1151 de 2007.*

Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios". (Se subraya y resalta)

De conformidad con lo anterior, es claro que la administración de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, así como el reporte de las novedades que se generen al FOPEP, corresponde hoy a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

De otra parte debe indicarse que el **artículo 1º del decreto 4269 de 2011**, por el cual se distribuyen unas competencias, determinó:

"ARTÍCULO 1o. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, *será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación y la*

6
100

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional- FOPEP.

Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de Cajanal EICE en Liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.

2. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que esté pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente, artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes."

Adicionalmente el artículo 64 del Decreto 4107 de 2011 señala:

"Cajanal EICE en liquidación continuará realizando las actividades de qué trata el artículo 3o del Decreto 2196 de 2009 hasta tanto estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, a más tardar el 1o de diciembre de 2012. Para garantizar la continuidad de los procesos que le deben ser transferidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 1o del Decreto 2040 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, efectuará especial seguimiento a los contratos de administración u operación suscritos o que suscriba Cajanal EICE para desarrollar las actividades del artículo 3o del Decreto 2196 de 2009" (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo señalado en el Decreto 4269 de 2011, Cajanal EICE en Liquidación perdió la competencia para el reconocimiento de las prestaciones, la administración de los pensionados y el manejo de la nómina de pensionados, correspondiendo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP realizar todas las gestiones y/o actuaciones y resolver de fondo las solicitudes de reconocimiento pensional y

101 7

realizar el reporte de las novedades que se generen, si a ello hay lugar, al Administrador de los recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP.

En ese sentido se encuentra que será la UGPP la entidad llamada a resolver de fondo la solicitud de pensión gracia del demandante y a la que le atañe verificar si cumple o no con los requisitos para acceder a la prestación.

4. NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL.

El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al hoy Ministerio del Trabajo cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

Dicho Fondo fue creado por el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, el cual establece:

> *"FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL. Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.*
>
> *El Fondo sustituirá a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, y a las demás cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, que el Gobierno determine y para los mismos efectos. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos requeridos para el pago de las pensiones reconocidas o causadas con anterioridad a la presente Ley. (Subrayas fuera de texto).*
>
> *A partir de 1995, todas las obligaciones por concepto de pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, reconocidas por la Caja Nacional de Previsión, serán pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (....)"*

De conformidad con la norma anteriormente transcrita, la finalidad del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, es la de subrogarse en el pago de las pensiones de los fondos o cajas del nivel nacional que tuvieran a su cargo el reconocimiento de pensiones de servidores públicos, entre ellas, sin que sea la única, se encuentra la UGPP, razón por la cual, el hoy Ministerio del Trabajo suscribió el contrato de ENCARGO FIDUCIARIO No. 230 de 2013 con el consorcio FOPEP 2013, con el objeto de que el citado Consorcio administre los recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en los términos establecidos en el artículo 130 de la Ley 100 de 1993. **Es decir, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, no sustituye a las entidades en las obligaciones a su cargo en lo que concierne al estudio jurídico y reconocimiento de las mismas, sino solamente en lo relativo a su pago, con sujeción al reporte de novedades que efectúe la caja o fondo asumido**

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO EN RELACIÓN CON LA PENSION GRACIA

En relación con los hechos y pretensiones de la demanda, acerca de la prohibición para reconocer pensión gracia a los docentes del orden nacional, cabe mencionar que la Pensión Gracia, es una pensión de carácter especial, prevista en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1993, que se otorga a los docentes del magisterio oficial de carácter territorial y nacionalizado que cumplan con los requisitos establecidos en las normas señaladas, siempre y cuando se hayan vinculado al magisterio oficial con anterioridad al 1º de enero de 1981, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

En ese sentido el artículo 1 de la Ley 114 de 1913 dispuso que *"Los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley"*. Ello implica que la pensión de gracia, fue una prestación creada por normas especiales con carácter restringido para los educadores de escuelas oficiales de primaria, derecho que se extendió a los profesores normalistas, inspectores de instrucción pública y a los docentes de enseñanza secundaria del orden territorial (no nacional), por mandato de las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, las cuales mantuvieron la restricción de no recibir otra pensión o recompensa a cargo de la Nación.

A su turno, el numeral 3° del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, dispuso que para tener derecho a la pensión gracia el interesado debía acreditar que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. El aparte normativo que se transcribe, establece que para tener derecho a la mencionada prestación el docente debe acreditar que no disfruta de otra pensión del **orden nacional**; esto significa que los docentes nacionales no tienen derecho a la pensión de jubilación gracia, pues la pensión ordinaria a la que tienen derecho, estará a cargo de la Nación.

Las Leyes 43 de 1975 y 91 de 1989 nacionalizaron la educación, sin que ello implique que el legislador haya ampliado el reconocimiento de la pensión gracia a los docentes del nivel nacional en virtud del principio de igualdad, porque lo que consagró en forma expresa es que para obtener esa prestación el docente no debe percibir otra pensión o recompensa de la Nación.

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 14 de noviembre de 1996, radicación No. 913, fijó la distinción entre los docentes nacionales y nacionalizados, así:

> *"... Personal nacional: Los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional. Personal nacionalizado: Los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º. de enero de 1976 y, también, los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la ley 43 de 1975, y Personal territorial: Los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1o. de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la ley 43 de 1975..."*.

Por mandato legal, la Nación asumió el pasivo originado en las pensiones de gracia, pero esta circunstancia no significa que esa prestación se extienda a los docentes del nivel nacional, porque el artículo 1o. de la Ley 114 de 1913 no sufrió ninguna modificación, y expresamente exige que el docente debe demostrar que no devenga otra pensión a cargo de la Nación. Es decir, las condiciones de acceso a la pensión de gracia están consagradas en un precepto con **fuerza de ley**, en el cual se restringe ese derecho a los docentes del ámbito territorial.

La ley diferencia los docentes nacionales de los nacionalizados para respetar las condiciones iniciales aplicables a estos últimos que, siendo servidores territoriales pasaron a la Nación cuando la educación se convirtió en un servicio público a cargo de la misma; dicha circunstancia no configura un trato discriminatorio sino una diferencia objetiva, ya que por el origen de la vinculación se debía respetar el régimen prestacional que les era aplicable.

Por su parte el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 dejó a salvo el derecho a la pensión gracia para los docentes nacionalizados autorizando la compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de que llegare a estar a cargo total o parcial de la Nación. Esta salvedad no significa que se haya extendido la pensión gracia a los docentes nacionales, sino que reafirma el

9
103

respeto a la situación de los que se nacionalizaron, que en vista de su nueva condición podían llegar a tener derecho a la pensión ordinaria de jubilación a cargo total o parcial de la Nación.

Lo expuesto ha sido ratificado por la jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo[1], ejemplo de ello es la sentencia de 31 de enero de 2013 dictada por la H. Sección Segunda del Consejo de Estado (exp. 2086-12), en la que después de hacer un recuento normativo de esta prestación concluye que para beneficiarse de la misma no es posible acumular tiempos del orden Nacional, veamos:

> ***"ASPECTOS GENERALES DE LA PENSIÓN GRACIA***
>
> *La Ley 114 de 1913 consagró en favor de los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales previstos en la misma. Entre los aspectos regulados por esta disposición se encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20 años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas.*
>
> *Este beneficio tuvo como fundamento para su consagración las precarias circunstancias salariales en las que se encontraban los educadores de las referidas instituciones educativas, por cuanto sus salarios y prestaciones sociales estaban a cargo de entidades territoriales que no disponían de los recursos suficientes para sufragar la deuda laboral adquirida.*
>
> *Es decir que, la pensión gracia se constituyó en un beneficio a cargo de la Nación encaminado a aminorar la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo, y los educadores con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, que devengaban salarios superiores.*
>
> *Posteriormente se expidió la Ley 116 de 1928, que en su artículo 6º estableció lo siguiente:*
>
> *"Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la pensión de jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas tanto en el campo de la enseñanza primaria como normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.".*
>
> *Por su parte la Ley 37 de 1933, en su artículo 3º, inciso segundo, dispuso:*
>
> *"Háganse extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.".*
>
> *Por último, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 preceptúa:*
>
> *"Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá*

[1] La misma línea jurisprudencial se puede observar en las siguientes sentencias del Consejo de Estado: (i) de 29 de agosto de 1997, exp. No. S-699, C.P. doctor Nicolás pájaro Peñaranda; (ii) de 1 de octubre de 2009, exp. 2008-0423, C.P. doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez, (iii) de 16 de marzo de 2006, C.P. doctor Jesús María Lemus Bustamante, entre otras

10
104

reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.".

De los antecedentes normativos precitados se infiere que la pensión gracia no puede limitarse a los maestros de escuelas primarias oficiales, como se concibió en un principio, sino que ella cobija a aquellos que hubieren prestado servicios como empleados y profesores de escuela normal, o inspectores de instrucción pública o profesores de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre que la vinculación sea de carácter municipal, departamental o regional.

En sentencia de 29 de agosto de 1997, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, se fijaron algunos lineamientos sobre la pensión gracia en los siguientes términos[2]:

"El numeral 3º del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...". (En este aparte de la providencia se está haciendo referencia a la Ley 114 de 1913).

Despréndese de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.".

De conformidad con la normatividad que dio origen a la pensión gracia, y la interpretación jurisprudencial efectuada en la materia, es posible concluir que esta prestación se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en Colegios del orden Departamental, Distrital o Municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional."

En consecuencia y atendiendo al hecho que la pensión gracia fue consagrada exclusivamente para los maestros del orden territorial y para los nacionalizados (antiguos docentes del orden territorial) vinculados antes del 01 de enero de 1981, que siguieron prestando sus servicios en los mismos establecimientos luego de que fueron nacionalizados, no sería posible acceder al reconocimiento en los términos que se pretenden, dado que su vinculación laboral fue cofinanciada en un 70% por la nación.

2. Del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP

[2] Expediente No. S-699, Actor: Wilberto Theran Mogollon.

105

El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita hoy al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario. Fue creado por el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, el cual establece:

"*FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL. Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.*

El Fondo sustituirá a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago *de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, y a las demás cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, que el Gobierno determine y para los mismos efectos. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos requeridos para el pago de las pensiones reconocidas o causadas con anterioridad a la presente Ley.*

A partir de 1995, todas ***las obligaciones por concepto de pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, reconocidas por la Caja Nacional de Previsión, serán pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional****..."* (Subrayado y resaltado es fuera de texto)

De conformidad con la norma transcrita, la función de este fondo corresponde a la de mero pagador de las pensiones reconocidas por la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal E.I.C.E en Liquidación, así como de las demás entidades subrogadas en el pago, correspondiéndole a éstas, reportar las novedades de nómina al Consorcio FOPEP, quien cancela mensualmente el valor de las obligaciones reportadas.

Es decir, bajo el punto de vista legal, el MINISTERIO DEL TRABAJO – FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL, no sustituye a las entidades en las obligaciones a su cargo en lo que hace al estudio jurídico, reconocimiento y reliquidación de las pensiones, sino solamente en lo relativo a su pago, obviamente con sujeción al reporte de novedades que efectúe la caja o fondo asumido.

A la luz de las disposiciones enunciadas, es claro que las competencias del Ministerio que apodero se encuentra claramente delimitadas en la ley, lo que nos conlleva al principio de responsabilidad consagrado en el Artículo 121 de la Constitución Política, como expresión del principio de legalidad, según el cual *"Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley"*. (Subrayado fuera de texto)

3. De la Descentralización Administrativa

En cuanto a la descentralización, esta se entiende como el proceso político - jurídico - administrativo por medio del cual se otorga competencia o funciones a personas públicas diferentes a los órganos centrales del Estado, para que ejerzan en su propio nombre y bajo su responsabilidad las tareas que la ley les asigne.

La descentralización tiende a buscar, entre otras, las siguientes metas:

i) Reducir la excesiva concentración del poder de decisión existente en los órganos centrales de la administración;

ii) Robustecer y vitalizar la autonomía seccional mediante procesos de descentralización para permitir a las autoridades regionales, la adopción oportuna de respuestas a las necesidades de las diferentes comunidades; y

iii) Fortalecer las atribuciones constitucionales de gobernadores y alcaldes para dirigir y coordinar la prestación de los servicios públicos esenciales a nivel local.

Sobre el particular la Ley 489 de 198 regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública.

Esta Ley en su Capítulo Décimo trata sobre la Estructura de la Administración Pública y determina:

"Artículo 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. *La rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:*

"*1. Del Sector Central:*

a) La Presidencia de la República;(...)
d) Los ministerios y departamentos administrativos;(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;
b) Las empresas industriales y comerciales del Estado; (...)".

Refiere la norma a la integración de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional y en el numeral 2º, del sector descentralizado por servicios, incluye en el literal b) a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Así mismo el artículo 85 establece que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado poseen **personería jurídica; autonomía administrativa y financiera; y capital independiente.** La autonomía Administrativa de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado es la facultad o poder de ordenar el servicio o actividad independiente de los demás organismos públicos, en lo que respecta a la autonomía financiera, es la facultad para determinar la utilización de los recursos económicos asignados por la ley, su capital es independiente, lo que significa que la entidad tiene un patrimonio que no hace parte de fondos comunes.

De conformidad con los Decretos 1777 de 2003 y 62, 64, 65 y 66 de 2004 se escindió la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, así: una encargada de manejar las pensiones (Cajanal Empresa Industrial y Comercial del Estado – CAJANAL EICE) y la otra con la misión de prestar los servicios de salud a los afiliados (Cajanal S.A. EPS).

A su vez en el Decreto 65 de 2004, Art. 2º, se establecieron las funciones generales que la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal E.I.C.E., entre las cuales se consagra:

"(...) 6. Mantener los activos y pasivos del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación definida separados por riesgos, con sujeción a lo ordenado por la ley.

13
107

7. Atender la administración y reconocimiento de las pensiones y demás prestaciones económicas de los pensionados y afiliados, dentro de los términos que señala la ley. (destaco).

8. Administrar las prestaciones de carácter especial, pensiones convencionales y demás que reconozca por disposición de normas expedidas para el efecto (...)".

A su turno, mediante el Decreto 2196 de 2009, se dispuso la liquidación y supresión de CAJANAL E.I.C.E. y en el Art. 3 se dispuso:

"*Artículo 3. Prohibición para iniciar nuevas actividades. Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.*

En todo caso, ***la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales*** *y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4° del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente CAJANAL EICE en Liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.*

Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios." (Resaltado fuera de texto).

Sobre este aspecto, es de gran importancia traer a colación la sentencia emitida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín- Sala Laboral, Rad. No. 031 – 06 Sentencia de Apelación del 16 de marzo de 2006, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por BLANCA RUTH ZULUAGA RAMÍREZ contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL", cuando sobre la excepción propuesta de falta de integración del Litisconsorcio por pasiva, dispuso:

"En punto a la crítica que hace en la impugnación, para que se declare la excepción de falta de integración del litis consorcio por pasiva, debe señalarse que, tomando como referencia inicial la fecha de presentación de la demanda, desde aquella época Cajanal como Empresa Industrial y Comercial del Estado responde de las acciones ordinarias, independientemente del Ministerio de la Protección Social por manera que se trata de un organismo que administra el régimen pensional, según los términos del Decreto Ley 1777 del 26 de junio de 2003, que escinde la Caja Nacional de Previsión Social, dando lugar a la creación de la Sociedad Anónima CAJANAL EPS y a la Empresa Industrial y Comercial del Estado EICE, cuando se ha visto, es contra ésta contra la cual se dirige la demanda, encargada de administrar el régimen solidario de prima media con prestación definida, que desarrolla las funciones asignadas de conformidad con la ley 100 de 1993 y pertinentes, relacionadas con la seguridad social en pensiones. ***En dichos términos, sin el mayor esfuerzo se está aceptando que la entidad demandada es CAJANAL EICE., sin que surja la imperiosa necesidad procesal de integrar la litis con el Ministerio indicado, que cumple funciones coordinadas pero diversas al objeto del presente litigio, y aún más, por razones que se derivan de las mismas pretensiones, pues ellas aluden al reajuste de la pensión de jubilación y no a aspectos que entrañen obligaciones directas del Ministerio o del Fondo de Pensiones Públicas, cuyas funciones se reducen, entre otras, al desembolso de los valores que por estos conceptos se reconozca o haya reconocido Cajanal como EICE.*** *Luego, la entidad que debe responder por el reconocimiento o no del reajuste de la pensión existe como tal y no es menester acreditar, en tratándose de una entidad pública, la prueba de su*

existencia y menos de llamar a responder a quien no tiene la función jurídica de responder de este tipo de acciones…". (Subrayado es propio).

En caso de asistirle la razón al demandante frente a su reclamación, su pensión sería pagada por el Fondo de Pensiones Públicas "FOPEP", pero luego de ser reconocida por CAJANAL EICE en Liquidación, ya que dicho **fondo es una simple cuenta con la única función de pagar** y no de reconocer o reajustar pensiones.

Es de advertir que la solicitud pensional objeto de este debate, debe ser estudiada y decidida – previo el lleno de todos los requisitos legales para el efecto- por **CAJANAL EICE, entidad descentralizada**, que no depende administrativa o financieramente del **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

Así entonces, el reconocimiento pensional es y debe ser un acto proferido por la CAJANAL EICE en Liquidación, lo cual permite colegir que son de cuenta de la citada entidad y es ella quien debe responder en forma autónoma por los valores aspirados y no el Ministerio que represento.

Por las razones expuestas se reitera que es preciso declarar como no prosperas las pretensiones formuladas con relación a este Ministerio.

IV.- EXCEPCIONES.

De manera respetuosa, presento Señor Juez, las siguientes excepciones:

1. De conformidad con lo anterior, es claro que la administración de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, así como el reporte de las novedades que se generen al FOPEP, corresponde hoy a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

6 .- EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA

Es del caso aclarar que el Ministerio del Trabajo, Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, carece de competencia para resolver de fondo solicitudes de reconocimiento de pensiones, así como tampoco podría intervenir en el trámite de las reclamaciones efectuadas ante la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación, pues dichas funciones no le fueron asignadas en el Decreto Ley 4108 de 2012.

Así mismo es pertinente advertir que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional se creó como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al hoy Ministerio del Trabajo, encargada de sustituir en el pago de las pensiones, a la Caja Nacional de Previsión Social y a las demás cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional que el Gobierno determine y cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario, todo lo cual se analizará más adelante, al enunciar la naturaleza jurídica del mismo.

Ahora bien, solicita la parte actora la nulidad de la Resolución No. UGM 007009 del 07 de septiembre de 2011, mediante la cual se le negó la pensión gracia y de la Resolución No. UGM 028461 del 23 de enero de 2012, a través de la cual se confirmó la decisión anterior. Dichos actos administrativos fueron proferidos por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación.

Al respecto se tiene que la legitimación en la causa material hace referencia a la participación que se tuvo en la producción del hecho que origino la acción; lo anterior conlleva a que en el caso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sólo podrá ser demandante la persona que se haya visto afectada por la actuación administrativa que dio origen al acto acusado; por su parte, solamente podrá ser sujeto pasivo o demandada la autoridad que haya expedido el acto administrativo, pues fue precisamente este actuar el que produjo efectos jurídicos que eventualmente perjudicaron al accionante.

Sobre este tema se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante sentencia de 30 de enero de 2013, expediente 24879, de la siguiente forma:

> *"En sentido amplio, la jurisprudencia constitucional ha definido la legitimación en la causa como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"[3], de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, el juez no puede adoptar una decisión favorable a las pretensiones o a las excepciones de la demanda, según se trate del demandante o del demandado[4].*
>
> *Lo anterior se ratifica en el precedente de la Sala, según el cual:*
>
> *"La legitimación en la causa -legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista"[5].*
>
> *La Sala[6] ha explicado en múltiples oportunidades que en los juicios ordinarios existe legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, de modo que, la legitimación de hecho se entabla con la relación procesal entre el demandante y el demandado a través de las pretensiones, es decir, tal relación tiene origen en la demanda y en su notificación personal al demandado; y por su parte, la legitimación material se refiere a la participación real en el hecho que origina la presentación de la demanda, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio[7].*
>
> *De lo anterior se colige claramente que "todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda"[8]. En pronunciamiento reciente, se reiteró la anterior posición en los siguientes términos:*
>
> *"Con lo anterior, puede suceder que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el*

[3] Corte Constitucional, Sentencia C- 965 del 21 de octubre de 2003.
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 25 de julio de 2011, Exp. 20146.
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 23 de abril de 2008, Exp. 16271.
[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 15 de junio de 2000, Exp: 10.171; Sentencia del 20 de septiembre de 2001, Exp: 10.973; Sentencia del 22 de noviembre de 2001, Exp: 13.356; sentencia del 17 de junio de 2004, Exp: 14.452; sentencia del 28 de abril de 2005, Exp: 4178; Sentencia del 27 de abril de 2006, Exp: 15.352; Sentencia del 31 de octubre de 2007, Exp: 13.503; Sentencia del 30 de marzo de 2011, Exp: 33.238; Sentencia del 8 de junio de 2011, Exp: 19.573; Sentencia del 22 de junio de 2011, Exp: 16.703.
[7] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 21 de septiembre de 2011, Exp. 20705.
[8] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 14452. C.P.: María Elena Giraldo.

16
110

mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores"[9]. (se destaca)

Por tanto, "Puede ocurrir entonces que la afirmación de hecho en la demanda y a términos del artículo 86 del C. C. A, de que la parte demandante se crea "interesada" (legitimación de hecho en la causa) no resulte cierta en el proceso, y por lo tanto no demuestre su legitimación material en la causa"[10].

Con base en lo que precede cabe advertir que frente a los actos acusados, dictados por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación no existe conexión alguna entre demandante y demandado, toda vez que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional adscrito a este Ministerio no profirió dicho acto, por lo que no es el llamado a responder por la legalidad del mismo, ni por el eventual perjuicio que se le pudo causar al actor.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

El Ministerio del Trabajo – Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, no tiene obligación alguna con el demandante, ni con la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social UGPP, pues como ya se dijo De conformidad con el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, se tiene que la función del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, corresponde a la de mero pagador de las pensiones reconocidas por la Caja Nacional de Previsión Social ,(hoy UGPP), así como de las demás entidades subrogadas en el pago, correspondiéndole a éstas, reportar las novedades de nomina al Consorcio FOPEP, quien cancela mensualmente el valor de la mesada reportada, o en su defecto suspende provisional o definitivamente el pago de la misma, según se reporte la novedad correspondiente, sin que autónomamente pueda proceder a reportar en la nómina general de pensionados a ninguna persona, o suspender el pago de la misma, requiriendo en todo caso la novedad de inclusión, suspensión o exclusión por parte de la caja o fondo asumido, por cuenta de quien se encuentre pensionada la persona a quien deba incluirse.

No sobra señalar en todo caso, que los recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, tienen una destinación específica que consiste en el pago de las mesadas pensionales y los pagos inherentes a dicha nómina, reportadas por los Fondos o Cajas del Nivel Nacional que hayan sido asumidos en el pago por éste, y no pueden dársele un uso diferente al señalado, en tal medida contra sus recursos no podrían garantizarse obligaciones que por cualquier causa puedan estar en cabeza de las cajas o fondos asumidos por éste.

Por ello, de conformidad con artículo 130 citado, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, es una cuenta especial de la Nación, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se manejan por encargo fiduciario; es de anotar que carece de personería jurídica y por lo tanto, por sí misma no es sujeto de derechos y obligaciones, ni puede ser parte dentro de un proceso sino a través de este Ministerio, razón por la cual, la entidad que administra el encargo fiduciario no puede disponer autónomamente de los recursos que administra al no tener disposición sobre los mismos, pues sólo podrá pagar el valor de la pensión con posterioridad al reconocimiento por parte de Cajanal EICE en Liquidación o de acuerdo con sentencia judicial que así lo ordene.

---

[9] A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que *"... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—"*. Ssentencia del 20 de septiembre de 2001, expediente: 10973. En este sentido véase también la sentencia del 19 de agosto de 2011, Exp. 19237.

[10] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de agosto de 2005, Exp.13444.

17

CADUCIDAD O PRESCRIPCION DE LA MESADAS

En caso que se acceda al derecho pretendido, sírvase Señor Juez dar por prescrita todas aquellas mesadas superiores a tres (3) años desde cuando el actor exigió su derecho.

FALTA DE CAPACIDAD JURÍDICA PARA COMPARECER: De conformidad con el Art. 38 de la Ley 489 de 1998, los Ministerios integran la Nación en el orden nacional. De allí que cuando se trate de procesos que se sigan en contra de aquellos, es decir de los ministerio, ha de llamarse a comparecer es a la Nación, por ser la persona jurídica que ostenta la representación. A su turno el inc. 2° del Art. 149 del C.C.A. ha dispuesto que la Nación estará representada por el Ministerio que expidió el acto objeto de demanda. Así las cosas, no le asiste capacidad jurídica al Ministerio que represento para comparecer en este proceso, toda vez que el actor omitió demandar a la Nación.

DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES

Así mismo y de manera como siempre por demás respetuosa, solicito al señor Juez que al momento de fallar de aplicación al inciso segundo del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

> "En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no *reformatio in pejus*". (Se subraya).

V. PRUEBAS

Téngase como pruebas las normas vigentes sobre la materia, las cuales por ser del orden nacional no requieren ser aportadas.

VI. PETICIÓN

Por las anteriores razones, con todo respeto se solicita al Señor Juez, denegar las pretensiones de la demanda y declarar probadas las excepciones propuestas, en relación con el Ministerio del Trabajo.

VII. ANEXOS

Poder para actuar legalmente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, conjuntamente con la parte pertinente del Decreto Ley 4108 de 2011 y copias de la Resolución por medio de la cual se delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de constituir apoderados, Resolución de nombramiento del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Certificación sobre el ejercicio de funciones del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Acta de Posesión del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo.

18
132

VIII. NOTIFICACIONES

La Nación – Ministerio del Trabajo y la suscrita apoderada, recibiremos notificaciones en la Carrera 14 No. 99 – 33, piso 11 de Bogotá D.C., en la secretaría de ese Despacho y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

MARTHA AYALA ROJAS
C.C. Nº 51.790.637 de Bogotá
T.P. Nº 109.320 del C. S. J.

Noviembre 11 de 2014

122

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

15532

Recibido No.
04 NOV. 2014
Recibido por:
No de Folio: 37 - 2001

RECIBIDO 02 DIC 2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: JAIME ISAAC POLO CAMACHO
Demandada: NACION- FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS- CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Radicación: 13- 001-33- 33- 002-2014-00207-00

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 45.451.414 de Cartagena, abogada en ejercicio con T.P. No. 67.068 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el Centro Sector La Matuna, Edificio Comodoro, Oficina 201 de esta ciudad, en mi calidad de apoderada sustituta de la**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** con NIT No. 900373913-4,cuya personería solicito me sea reconocida en razón del poder conferido por su apoderada, abogada **MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 20.320.723 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 9.397 del C.S.J., quien tiene domicilio en Barranquilla, conforme al poder general otorgado a la misma por la Directora Jurídica de dicha entidad, mediante Escritura Pública No. 5422 de Octubre 8 de 2013 de la Notaría Trece del Círculo de Bogotá D.C., cuya copia acompaño, respetuosamente, acudo ante usted para **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al **Hecho Primero:** Es cierto.

Al **Hecho Segundo:** Es cierto.

Al **Hecho Tercero:** Es cierto.

Al **Hecho Cuarto:** Es cierto.

Al **Hecho Quinto:** Es cierto.

Al **Hecho Sexto:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado del actor, con pretensiones de adecuarla a su reclamación demandatoria.

Al **Hecho Séptimo:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado del actor, con pretensiones de adecuarla a su reclamación demandatoria.

Al **Hecho Octavo:** No es cierto, toda vez que, para la Entidad demandada el actor no reúne los requisitos exigidos por la Ley 114/1913, por no cumplir con 20 años de servicios en la docencia oficial con nombramiento del orden NACIONALIZADO.

123

Al **Hecho Noveno:** No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado del actor, con pretensiones de adecuarla a su reclamación demandatoria.

Al **Hecho Décimo:** Es cierto.

.A LASPRETENSIONES-DECLARACIONES-CONDENAS

Me opongo a la totalidad de lasPretensiones-Declaraciones-Condenas,desde la**Primera**hasta la**Sexta;** La **Primera**se pretende **la nulidadde la ResoluciónUGM 007009 de 7 de Septiembre de2011**la cual negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia. La **Segunda,** pretende la nulidad de la **Resolución UGM 028461 de 23 de Enero de 2012** que resolvió recurso de reposición,confirmando la anterior. La **Tercera,** como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las demandadas, a emitir acto administrativo mediante el cual, reconozca y ordene el pago al demandante, de la pensión de jubilación Gracia, desde la fecha en que cumplió los requisitos para ello.La **Cuarta,** seordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el art. 176 CCA.La **Quinta,**que si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios. La **Sexta,** que la condena sea actualizada, aplicando los ajustes de valor (**indexación).**

Me opongo a todaslas pretensiones que pretenden el reconocimiento y pago de la pensión gracia a título de restablecimiento del derecho, reajustes de valores;y en su lugar solicito se absuelva a mi representada de todo cargo por cuanto el actor no reúne los requisitos exigidos por la ley 114 de 1913 y se condene al demandante en costas y en agencias en derecho.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Me permito aportar el expediente administrativo, en medio magnético, a fin de que obre como prueba documental dentro del presente proceso a favor de mi representada.

ANEXOS

Poderlegalmente conferido para actuar y copia de Escritura Pública No. 5422de Octubre 8 de 2013 de la Notaría 13 de Bogotá.

Copia de la presente contestación de demanda, en medio magnético, para los efectos de Ley.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes consideraciones, normas y Excepciones: Veamos la historia de quien ha reconocido y quién ha pagado la pensión gracia: a) La ley 114 de 1913, que creó en su artículo 1º una "pensión de jubilación vitalicia" para los maestros de escuela primaria oficiales dijo en su artículo 6º que las solicitudes se presentaban ante el Ministerio de instrucción pública quien emitía

Y que cumplan con la totalidad de los requisitos previstos en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, en especial que no se encuentren sujetos a la prohibición de percibir dos pensiones de orden nacional.

Se puede observar analizando la documentación aportada porel demandante, que la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión al actor al observar que, para el reconocimiento de la pensión gracia no es admisible computar tiempos de servicios prestados cuyos nombramientos seaNACIONALpor ser estos incompatibles con los prestados en un Departamento, Municipio o Distrito, razón por la cual los tiempos laborados como docente NACIONAL se desestimaron. El resto de tiempos de servicios laborados en el Departamento del Atlántico que no se tuvieron en cuenta,presenta inconsistencia en la Certificación y documentos, porque no se especifica el cargo de **docente ni el tipo de vinculación,** no siendo idóneos para el reconocimiento de pensión Gracia. Solo se certifica el cargo de **Director de Grupo del Colegio "Juan V. Padilla" del Municipio de Juan de Acosta-Atlco,** sin especificar el cargo de docente ni el tipo de vinculación.

La Entidad demandada niega al actor la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de jubilación Gracia, mediante **Resolución UGM007009 de 07 de septiembre de 2011** por no acreditar la documentación que pruebe prestó servicios en la docencia oficial, con tipo de vinculación NACIONALIZADO, mínimo 20 años, además las certificaciones allegadas no se consideran idóneas para el reconocimiento, ni demostró su vinculación en la docencia oficial con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

El peticionario ha prestado los siguientes tiempos de servicios:

Entidad	Desde	Hasta	Cargo	Vinculación	Modalidad
Dpto. Bolívar	1995/04/05	2008/12/30	docente	Nacional	Primaria

Que nació el 19 de octubre de 1944.

Que el artículo 15 numeral 2 literal A de la ley 91 de 1989 establece: "...A los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 d 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación".

Que señala en el artículo 1º de la ley 114 de 1913 Artículo 1°.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en elmagisterio por un término **no menor de veinte años,** tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio aportados por el peticionario y relacionados en el acto administrativo, se puede observar que el peticionarlo **a 31 de Diciembre de 1980 no se encontraba vinculado a la docencia oficial,** teniendo en cuenta que la disposición regula una situación transitoria, pues como se evidencia, su propósito era colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el **31 de diciembre de 1980,** en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto **la vinculación en su carácter de docente, la**

acredita con fecha posterior a la contemplada en la ley.

Además que el peticionario no cuenta con los **20 años** en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o NACIONALIZADO, teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada, no es posible computar tiempos de servicios del orden NACIONAL ni los desempeñados en cargos Administrativos total o parcialmente, en consecuencia NO HAY LUGAR AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA solicitada.

De los tiempos de servicios aportados se puede observar que, éstos fueron prestados con nombramiento del orden NACIONAL, en consecuencia como se dijo anteriormente, no hay lugar al reconocimiento pedido.

Que en el período comprendido entre el 24 de octubre de 1977 al 30 de abril de 1985, es desestimado, en razón a que, según Certificación expedida por la SECRETARIA GENERAL-SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, el cargo fue de DIRECTOR DE GRUPO DEL COLEGIO "JUAN V. PADILLA "del Municipio de Juan de Acosta-Atlántico, no se especifica el cargo de docente, y no especifica el tipo de vinculación del peticionario. Siendo la carga de la prueba en cabeza del peticionario.

No se allegan al Cuaderno Administrativo copia de los Actos administrativos de nombramiento y posesión correspondiente a los años 1977-1985.

Que los tiempos prestados en l Departamento de Bolívar, en el período comprendido entre el 05 de Abril de 195 y 30 de Diciembre de 2008, no se tienen en cuenta por ser del orden NACIONAL, de acuerdo a lo estipulado en el Parágrafo Segundo del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 anteriormente transcrita.

Si bien el período comprendido entre el **24 de octubre de 1977 al 30 de abril de 1985 es desestimado** por las razones legales ya expuestas, aun así, si éste período se tuviera en cuenta para efectos de reconocimiento y pago de la Pensión Gracia, NO TENDRÍA DERECHO a la misma, puesto como lo establece la norma tantas veces transcrita, su posterior vinculación en el año 1995 se tiene como NACIONAL, siendo así no cumpliría con el requisito de **20 años al servicio** de la docencia oficial con vinculación NACIONALIZADO, Departamental, Distrital o Municipal.

Siendo disposiciones aplicables, la ley 114 de 1913, ley 116 de 1928, ley 37 de 1933, Sentencia C-479 de 1998, art. 279 de la ley 100 de 1993.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4° numeral 3°, el cual señala: "Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesadocompruebe; (...)"3°) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión orecompensa del carácter nacional."Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que unmaestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando: **"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema,**

concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella."

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. **En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recurso del Estado,** cumplimento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley. "Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no Infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto 1997, expediente No. S- 699, expresó: "1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de Enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1°.De la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor: "Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley","El numeral 3°. Del artículo 4°. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el Interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional,.".

"Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que **la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional/ puesconstituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella.** Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

"El artículo 6°. De la Ley 116 de 1928 dispuso: "Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan.

Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección". "Destaca la Sala que, **al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.**

"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2°.art.3°.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno derequisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria. **"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación,** por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no Introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933.

Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primarla como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, elDistrito Especial d Bogotá, los Municipios,las Intendencias y Comisarías;se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundarla serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. **La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaroncomprendidos en el mencionado proceso de nacionalización.**A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "..... "con la pensión ordinaria de jubilación, de estar ésta acargo total o parcial de la Nación"; **hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".**

5. La norma pre transcrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primarla y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza Secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida,

sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó: "4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio.

Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta si tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones,mi mandante al momento de resolver la solicitud delactor mediante **Resolución UGM 007009 de 07 de septiembre de 2011**la cual negó la pensión gracia; y en la Resolución**UGM028461 de 23 de Enero de 2012**que resolvió el recurso dereposición,interpuesto contra la decisión anterior,la cual confirmó en todas sus partes la decisión inicial de negación de la pensión gracia.Y esta negación de su Pensión gracia lo hizo conforme a las disposiciones aplicables vigentes.

Manifestando mi representada que, el actor **no cuenta con 20 años de servicios** en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada, no es posible computar tiempos de servicios del orden Nacional ni los desempeñados en cargos de carácter Administrativos total o parcialmente, de donde se concluye no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión Gracia pretendida, dando lugar a la negación de la prestación solicitada.

Quedando claro que la pensión Gracia no puede ser reconocida a pensionados NACIONALES, ni a docentes NACIONALES; puesto que el actor prestó servicios con documentación que lo acreditaba como docente con vinculación del orden NACIONAL. Y la Certificación expedida por la Secretaría General Dpto. dl Atlántico, presenta un nombramiento de Director de Grupo, sin especificar el cargo de docente ni el tipo de vinculación.

Que el artículo 1º de la ley 114 de 1913 predica los requisitos para acceder al beneficio prestacional, y de conformidad a la norma antes descrita y los tiempos de servicios antes relacionados, se puede observar que no cuenta con los **20 años** en la docencia oficial de carácter **NACIONALIZADO.**

Por ello se niega la solicitud de reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

De acuerdo al artículo 1º de la ley 114 de 1913, los maestros de Escuelas Primarias

oficiales que hayan servido en el magisterio por un término nomenor de veinte (20) años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, enconformidad con las prescripciones de la presente ley, de acuerdo a la norma antes transcrita y los tiempos de servicios que reporta el actor en el expediente Administrativo e indicados en cada acto administrativo acusado, se puede observar que **no** cuenta con los **20 años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o NACIONALIZADO**, ni demostró haber estado vinculado con anterioridad al 31 de Diciembre de 1980; teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada, no es posible computar tiempos de servicios del orden NACIONAL ni los desempeñados en cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia **no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada,** por cuanto los tiempos de servicios prestados, estos fueron con nombramiento del orden NACIONAL;y en fechas posteriores a la exigida por la ley.En consecuencia se solicita declarar probada la Excepción.

GENÉRICA E INNOMINADA

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso.

PRESCRIPCIÓN DE MESADAS

Solicito al Señor Juez que, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, por haber demostrado el derecho reclamado, se sirva declarar la Prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse, tal como lo establecen los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del decreto 1848 de 1969.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, en la Secretaria de su Despacho, en mi oficina ubicada en el Centro Sector La Matuna, Edificio Comodoro, Oficina 201de esta ciudad y al correo electrónico: marybettin10@gmail.com

A las partes, demandante y demandada, en las direcciones reportadas en demanda.

Del Señor Juez,

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
C.C. No. 45.451.414 de Cartagena
T.P. No. 67.068 del C.S.J.